

CRÍFICO. Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011.

CARMEN RUBY GUSHIKEN PERUYA
FEDATARIO
REGISTRO SUPLENTE DE LA PERSONA EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Regional de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012021

Lima, 19 AGO. 2011

VISTOS:

Expediente N° 003-2009-SHM/R y el Informe GFM-273-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 18 al 21 de agosto de 2009, la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante la Supervisora), efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009, a la Unidad Minera "Carahuacra" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante Volcan).
- 1.2 El informe de supervisión fue presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Carta Cons. N° 176-2009-GG de fecha 7 de septiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1228790 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1442-2010-OS-GFM de fecha 2 de septiembre 2010, notificado el 3 de septiembre de 2010, se comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante Carta del 14 de septiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1410435 de la misma fecha), Volcan presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 2.1 Infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Se detectó un desprendimiento de rocas del techo del slot 23 del nivel 1020, debido a que no contaba con el sostenimiento apropiado.

Volcan señala lo siguiente:

- a) Las rocas encontradas en el piso fueron una consecuencia del proceso de desate de rocas y no por falta de sostenimiento, ya que en el techo del slot 23 del nivel 1020 se estaba reforzando el sostenimiento pre-existente, hecho que fue observado por la Supervisora, tal como consta en las fotografías adjuntas a su informe, así como en la Recomendación N° 1, que señala: "completar el sostenimiento".
- b) El hecho imputado "desprendimiento de rocas en el techo del slot 23 del nivel 1020", no se adecúa al supuesto de hecho del artículo 188° del RSHM, ya que dicho lugar no es uno que ponga en peligro la estabilidad de labores, por lo que no resulta exigible la consecuencia jurídica de instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar los revestimientos necesarios.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- 2.2 Infracción al artículo 85° del RSHM. Se observó que no se cumple con realizar el monitoreo de polvo inhalable presente en la operación minera.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) Cumple con realizar monitoreos según su "Programa de Monitoreo de Agentes Físicos y Químicos" correspondiente al año 2009, que incluye el monitoreo de polvo inhalable, el cual no fue solicitado por la Supervisora.
- b) No obstante lo anterior, el 7 de septiembre de 2010 presentó un escrito de levantamiento de observaciones donde adjuntó el registro de monitoreo de polvo inhalable, así como el certificado de calibración.
- c) El artículo 85° del RSHM establece la obligación de monitorear los polvos, pero no especifica que se trate de monitoreo de polvo inhalable, ni señala la periodicidad con la que debe realizarse. En ese sentido, considerando lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la sanción por un hecho no tipificado vulneraría los Principios de Legalidad y Debido Proceso.

- 2.3 Infracción al inciso c) del artículo 59° del RSHM. El operador de bombas del Nv. 970, fue cambiado internamente de cargo, de tubero a bombero, sin la capacitación respectiva para familiarizarlo con los riesgos del trabajo a los que está expuesto y la adopción de medidas necesarias para evitarlos.

Volcan sostiene que la Supervisora no solicitó las actas de asistencia que demuestran que el trabajador fue debidamente capacitado por un total de 36 horas efectivas, para asumir la ocupación de bombero, tiempo que excede lo exigido por la norma materia de la presente imputación. Adjunta copias simples de las actas de capacitación.

- 2.4 Principio de Tipicidad

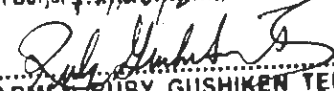
Volcan manifiesta que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad recogido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), ya que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, no redacta con precisión ni define de manera cierta, precisa y predecible la conducta sancionable, limitándose a señalar de modo genérico que constituye infracción cualquier transgresión a las normas de seguridad, por lo que el oficio de inicio del procedimiento sancionador es nulo, así como una posterior resolución sustentada en la referida Escala de Multas.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 188° del RSHM. Se detectó un desprendimiento de rocas del techo del slot 23 del nivel 1020, debido a que no contaba con el sostenimiento apropiado.

El artículo 188° del RSHM dispone que: "En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 042024

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/03/2021

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Superintendencia de Regulación Tarifaria

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como incumplimiento (fojas 60):
"En el slot 23 del Nivel 1020, se ha observado desprendimientos de rocas del techo falta sostenimiento". Se adjunta como sustento la fotografía N° 1 (fojas 75), donde se aprecia la abertura generada por el desprendimiento de rocas.

Cabe señalar que en el Anexo 6 - "Identificación de labores de Alto Riesgo-Estabilidad" del informe de supervisión (fojas 66), la referida labor fue considerada como una de alto riesgo, por el peligro de desprendimiento de bloques de roca.

Asimismo, el plano geomecánico del Nivel 1020 (fojas 255) grafica una condición rocosa "intensamente fracturada/muy pobre", y especifica lo siguiente: "Falla con un Buzamiento 35°, Rb N50W con presencia de agua a lo largo del slot 23 a chorros; Falla con potencia 2mts".

En consecuencia, se encuentra acreditada la falta de sostenimiento apropiado en el área del slot 23 del Nivel 1020, que a la vez presentaba condiciones de peligro por la calidad de la roca, existencia de fallas y agua, con el consecuente riesgo de desprendimiento de rocas.

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que de acuerdo a lo informado por la Supervisora, el desprendimiento de rocas en el slot 23 del Nivel 1020 se produjo por falta de sostenimiento. Cabe agregar que tanto la fotografía N° 1 como la recomendación N° 1 (fojas 39), no sustentan las actividades de desate o refuerzo de sostenimiento que alude Volcan; por el contrario, en la referida fotografía se aprecia que el sostenimiento no era completo, dada la falta de encribado o guardacabeza en el tramo del desprendimiento.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 165° de la LPAG no están sujetos a actuación probatoria los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de supervisión.

Con respecto al descargo b), se debe indicar que conforme se ha establecido en el presente análisis, el slot 23 del Nivel 1020 fue considerado por la Supervisora como una labor de alto riesgo, debido a la calidad de roca, presencia de agua y fallas en el mismo.

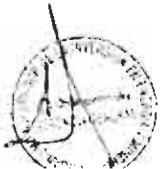
Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

Infracción al artículo 85° del RSHM. Se observó que no se cumple con realizar el monitoreo de polvo inhalable presente en la operación minera.

El artículo 85° del RSHM establece: "Todo sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones".

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como incumplimiento (fojas 60):
"El titular no realiza los monitoreos de polvos inhalables en mina y planta".

Sin embargo, entre los documentos que presenta el titular minero en su descargo, se adjunta registros de monitoreo de polvo inhalable, realizados en las siguientes fechas y labores (fojas 313 a 318):



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 012029

- Los días 13, 14 y 15 de enero de 2009, en el SL 23-W del Nivel 1020, el TJ. 22 del Nivel 920, el TJ. 123-W del Nivel 920, el BP 123 del Nivel 920, el SN 692 del Nivel 1020 y el SN 683 del Nivel 1020.
- Los días 3, 4 y 5 de marzo de 2009, en el TJ 22 del Nivel 920, la GL 1530-E del Nivel 920, el TJ 123 del Nivel 970, la Veta Yanina del Nivel 970, la GL 970 del Nivel 920 y la GL 1530-E del Nivel 920.
- Los días 9, 10 y 11 de junio de 2009, en la GL 1530-E del Nivel 920, el TJ 22 del Nivel 970, el SN 933 del Nivel 920, la GL 1985 del Nivel 970, el XC-488-N del Nivel 920 y el SN 592 del Nivel 1020.
- Los días 23 y 24 de enero de 2009, en la planta de beneficio, zonas de chancado primario, chancado secundario y terciario, cal, molienda y flotación, y sección filtros.
- Los días 19 y 20 de marzo de 2009, en la planta de beneficio, zonas de chancado primario y terciario, cal, sección de filtros, molienda y flotación.
- Los días 19 y 20 de junio de 2009, en las plantas de: chancado primario, secundario y terciario, sección de filtros, cal, molienda y flotación.

Considerando que los reportes de monitoreo de polvo inhalable consignan fechas anteriores a la supervisión efectuada del 18 al 21 de agosto de 2009, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Infracción al inciso c) del artículo 59° del RSHM. El operador de bombas del Nv. 970 fue cambiado internamente de cargo, de tubero a bombero, sin la capacitación respectiva para familiarizarlo con los riesgos del trabajo a los que está expuesto y a la adopción de medidas necesarias para evitarlos.

El artículo 59° del RSHM establece la siguiente obligación: "*c) Los trabajadores transferidos internamente, deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas*".

El numeral 2 del inciso b) a que hace referencia el inciso antes indicado, establece que: "*La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B*".

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como incumplimiento (fojas 60): "*(...) el operador de las bombas del Nv. 970 de la mina fue cambiado de cargo de tubero a bombero sin la capacitación respectiva*".

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/03/10.

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 012021


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

En cuanto al descargo de Volcan, según el cual capacitó a su trabajador, Sr. Braulio Gómez Valerio¹ para asumir la ocupación de bombero, se debe señalar que la norma materia de infracción establece que la capacitación, además de no ser menor de 8 horas, debe brindarse según la temática señalada en el Anexo N° 14B del RSHM.

Sobre el particular, de la revisión de las copias de las actas de capacitación presentadas por Volcan en su descargo (fojas 321 a 329), se advierte que las mismas no cumplen el Programa de Capacitación en el Trabajo/tarea detallado en el Anexo 14 B del RSHM, al no incluir temas como la evaluación práctica del aprendizaje con supervisión directa; seguimiento, verificación y evaluación de la labor del trabajador hasta lograr que sea capaz de realizar la tarea asignada; entrega y explicación del uso de equipo de protección personal especial y específico para la tarea que realizará el trabajador; así como entrenamiento formal: teórico, práctico-objetivo y evaluación.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

3.4 Principio de Tipicidad

Conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, vigente en la fecha de la comisión de la infracción, aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias, por lo que siendo que el RSHM una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar las sanciones contenidas en la referida escala, razón por la cual en su aplicación no existe imprecisión ni fórmulas genéricas.

Por lo expuesto, no se vulnera el principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

- 3.5 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución, Volcan ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

¹ Identificación dada en el Memorándum de fecha 22 de agosto de 2009 (fojas 12), que adjunta Volcan a su escrito de levantamiento de observaciones formuladas en la supervisión regular 2009 (registro de ingreso N° 1221327 del 25 de agosto de 2009).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 012021

Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

3.6 De acuerdo al numeral 3.2 de la presente resolución, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan, por infracción al artículo 85° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., por infracción al artículo 85° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, detallada en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Firma]
DIRECCIÓN GENERAL
OSINERGMIN